

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO IX.

PACHUCA.—Sábado 28 de Abril de 1877.

NUM. 17.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso, por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ESTADO que manifiesta el número de votos emitidos en favor de cada uno de los ciudadanos que se expresan, en la elección de Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, verificada el 18 de Marzo de 1877.

CANDIDATOS.	DISTRITO N.º 1. ACTOPAN.	DISTRITO N.º 2. APAM.	DISTRITO N.º 3. AYOTSIILCO.	DISTRITO N.º 4. HUEJUTLA.	DISTRITO N.º 5. HUCHAPAN.	DISTRITO N.º 6. IMQUILPAN.	DISTRITO N.º 7. PACHUCA.	DISTRITO N.º 8. TULA.	DISTRITO N.º 9. TULANCINGO.	DISTRITO N.º 10. ZACUALPAN.	DISTRITO N.º 11. ZIMAPAN.	TOTALS.	
C. Rafael Cravioto.....	6,019	3,889	3,048	7,822	3,489	5,007	6,573	6,378	6,178	5,990	2,740	57,127	
„ Joaquin Martínez ..	„	1	„	46	„	1	„	32	„	720	1,045	1,845	
„ Protasio Tagle.....	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	438	438	
„ Ignacio Ugaldé.....	„	„	„	127	„	„	„	„	„	„	„	127	
„ Rafael Mancera.....	„	„	„	126	„	„	„	„	„	„	„	126	
„ Sóstenes Vega.....	„	„	„	„	97	„	„	„	„	„	„	97	
„ Antonio Peñafiel.....	„	„	5	„	„	1	45	6	„	27	10	94	
„ Manuel F. Soto.....	3	7	„	„	„	„	47	„	„	2	32	91	
„ Bernardo Martínez.....	„	„	„	„	90	„	„	„	„	„	„	90	
„ Francisco Cravioto.....	„	„	„	„	„	2	34	20	„	„	„	56	
„ S. V. Zurita.....	„	„	„	38	„	„	„	„	„	„	„	38	
„ Gabriel Mancera.....	„	„	2	„	„	13	„	18	„	„	„	33	
„ Joaquin C. Tapia.....	21	„	„	„	„	1	3	„	„	„	„	25	
„ Justino Fernández.....	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	21	21	
„ Ignacio Durán.....	„	1	„	„	„	1	3	„	„	„	14	19	
„ Adrian Garduño.....	„	„	19	„	„	„	„	„	„	„	„	19	
„ Pedro Campuzano.....	„	„	9	„	„	6	„	„	„	„	„	15	
„ Onofre Ocampo.....	„	„	„	„	15	„	„	„	„	„	„	15	
„ Ramon Ferreros.....	„	„	„	„	„	„	14	„	„	„	„	14	
„ Manuel Medina.....	„	„	„	12	„	„	„	„	„	„	„	12	
Repartidos entre otros cuarenta y tres ciudadanos que obtuvieron desde uno hasta ocho votos.....	7	3	3	1	27	7	23	20	„	„	5	16	112
Sumas totales.....	6,050	3,895	3,086	8,172	3,718	5,016	6,711	6,490	6,216	6,744	4,316	60,414	

Obtuvo el C. Rafael Cravioto..... 57,127

Se repartieron entre varios ciudadanos..... 3,287

Suma igual al total..... 60,414

Pachuca, Abril 21 de 1877.—H. Vergara Lope.—Francisco Sierra.

Es copia. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Abril 21 de 1877.—Ramon Rosales, oficial mayor.

EL C. MANUELA YALA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 202.

“El quinto congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concedo la fraccion II del art. 39 de la Constitución, declara:

“Art. 1º Es gobernador constitucional del Estado de Hidalgo

EL C. RAFAEL CRAVIOTO,

para el cuatrienio comenzado el dia 1º del presente mes de Abril, y que concluirá el 31 de Marzo de 1881, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección verificada el 18 de Marzo próximo pasado.

“Art. 2º El gobernador electo se presentará ante el congreso



el día 5 del próximo mes de Mayo, para prestar la protesta de ley y tomar posesion de su encargo.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á veintuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—*Félix Vergara Lope*, diputado presidente.—*Rubio R.*, diputado secretario.—*P. Barreiro*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima y publique por bando en esta ciudad y demas poblaciones del Estado, circulándose á quienes corresponda.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 23 de 1877.—*Manuel Ayala*.—*Mariano R. Veytia*, secretario.

**EL C. MANUEL AYALA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:**

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 263.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Son Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los siguientes:

- Magistrado 1º C. Lic. Miguel Muncera.
- " 2º C. Lic. Ignacio Nieva.
- " 3º C. Lic. Juan Benavides.
- " 4º C. Lic. José María Licea y Borja.
- " 5º C. Lic. Eduardo Villada.
- " 6º C. Lic. Joaquin Claro Tapia.

Fiscal C. Lic. Fernando Gómez Puente.

"Art. 2º Los Magistrados y fiscal electos, se presentarán ante la Legislatura el día 1º del próximo Mayo, para prestar la protesta de ley y tomar posesion de sus cargos.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—*Félix Vergara Lope*, diputado presidente.—*Rubio R.*, diputado secretario.—*P. Barreiro*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Abril 25 de 1877.—*Manuel Ayala*.—*Mariano R. Veytia*, secretario.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría general.—Seccion de Gobernacion.—Circular núm. 42.—El ciudadano gobernador interino, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer se diga á vd., como lo verifico, por medio de la presente circular, que habiendo ya entrado al órden constitucional este Estado, cuya administracion le ha sido confiada mientras tanto se verificaban las elecciones de poderes del mismo, cesan como han debido cesar ya las facultades concedidas á las comandancias militares en el tiempo de la guerra.

En tal virtud, y siendo notorio que los gefes políticos de los distritos, desde que el Estado pudo entrar al órden regular, no debieron ya ni titularse comandantes militares, porque ni aun el mismo ciudadano gobernador ha tenido este doble carácter, desde el momento en que se expidió la convocatoria respectiva, para verificar las elecciones de funcionarios públicos, y es fuera de duda que en la actualidad, aun menos pueden permitirse facultades á dichas autoridades políticas, que no estén expresamente declaradas por la Constitucion y leyes vigentes, las que solo reconocen la existencia de gefaturas políticas, propiamente dichas.

En consecuencia, limitará vd. sus facultades á las reglas de mera administracion política que es el verdadero carácter que tienen las gefaturas de los distritos del Estado.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 21 de 1877.—*Mariano R. Veytia*.—C. gefe político de.....

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichapan.—En la ciudad de Huichapan, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Jesus Barranco, juez de primera instancia del distrito, presente el ciudadano teniente coronel Ricardo Carricarte, nombrado por el superior gobierno del Estado gefe político y comandante militar de este distrito, á efecto de prestar la protesta respectiva, fué interrogado en los siguientes términos: ¡Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado

de Hidalgo, las leyes que de aquellas emanan y el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco? y habiendo contestado afirmativamente, le manifesté: «¿pe así lo hicier, la nacion se lo premie, y si no, se lo demande?» levantándose para constar en la presente acta que por duplicado se remitirá á la secretaria general del gobierno del Estado, y firmé con el expresado ciudadano gefe político y el secretario de este juzgado.—Doy fé.—*J. Barranco*.—*Ricardo Carricarte*.—*José María Chavez Nava*, secretario.

Gefatura política del distrito de Tula.—En la villa de Tula, á los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el ciudadano gefe político del distrito, se presentó el C. Ramon Flores, nombrado administrador de rentas del distrito, con objeto de prestar la protesta, en cuya virtud pregunté al enunciado ciudadano: ¡Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion de 57, sus adiciones y reformas, la particular del Estado, así como el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y leyes que de aquellas y este emanan, así como dar cumplimiento fielmente á los demas deberes de vuestro encargo? á lo que contestó: «sí protesto» y yo añadí: «Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie, y si no, os lo demande.»

Con lo que concluyó este acto que firmé con él y el secretario.—*Joaquin Ortega*.—*Ramon Flores*.

Administracion de rentas del distrito de Tula.—En la villa de Tula, á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el ciudadano administrador de rentas del distrito, se presentaron los CC. José María G. Salas y Jesus Terán Saavedra, empleados de la administracion, y los ciudadanos Agustin Flores y Antonio Magos, guardas de la misma, con el objeto de prestar la protesta, en cuya virtud pregunté á cada uno: ¡Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion de 57, sus adiciones y reformas, la particular del Estado, así como el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y leyes que de aquellas y este emanan, así como dar cumplimiento fielmente á los demas deberes de vuestro encargo? á lo que contestaron: «sí protesto» y yo añadí: «Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie, y si no, os lo demande.»

Con lo que concluyó este acto, firmando la presente conmigo.—*Ramon Flores*.—*José M. G. Salas*.—*J. Terán Saavedra*.—*Antonio Magos*.—*Agustin Flores*.

Gefatura política del distrito de Pachuca.—Pachuca, Abril 13 de 1877.—Vista esta causa instruida contra Alejandro Hernandez, natural de este lugar y vecino de la hacienda de San Marcos, casado, de veintisiete años de edad y jornalero, por el asalto y robo que cometió entre el rancho del Saucillo y la hacienda de Coscotlan en 14 de Marzo próximo pasado, despojando á Ignacio Ramirez de diez y siete pesos y dos frazadas: vistos sus cargos y descargos, la defensa producida en su favor y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino, y considerando: 1º Que Alejandro Hernandez confiesa haber acompañado á Higinio N. cuando este asaltó y robó al expresado Ramirez, y que recibió doce reales por su cooperacion al robo. 2º Que la confesion judicial es una prueba plena y puede en su virtud imponerse al confesante la pena establecida por la ley. 3º Que no aparece que en la perpetracion del delito haya intervenido alguna de las circunstancias agravantes que los artículos 9 y 10 de la ley de 10 de Octubre de 1876, requieren para la imposicion de la pena capital. Con arreglo á los artículos 11 y 12 de la citada ley, el suscrito gefe político debia de fallar y falla: 1º Se consigna á Alejandro Hernandez al servicio de las armas por el término de cinco años, que deberán contarse desde esta misma fecha. 2º Queda esta causa abierta para seguirla contra Higinio N., lograda su aprehension. 3º Hágase saber al reo y su defensor. Así definitivamente juzgando, sentenció el C. José Melquiades Moreno, gefe político de este distrito, y firmó por ante el secretario que suscribe.—*José Melquiades Moreno*.—*José G. Gonzalez*, secretario. Es copia. Pachuca, Abril 20 de 1877.—*Agustin Gil*, oficial primero.

Gobierno General.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—Circular.—Habiendo terminado por las circulares del 12 de Diciembre de 1875 y del 15 de Febrero de este año, las autorizaciones concedidas á los Gobernadores y Co-



mandantes militares de los Estados, para disponer de las rentas federales, y habiendo cesado por la circular del 19 de Marzo próximo pasado toda ingerencia de las autoridades militares en las oficinas de hacienda, el C. General en jefe del ejército nacional, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien ordenar, como consecuencia de las anteriores declaraciones, que no se acepte ningún giro de los jefes militares contra la tesorería general de la Nación, ó contra cualquiera otra oficina federal, pues solo pueden hacer estos giros, con previa autorización de la tesorería ó de esta Secretaría, los jefes superiores de Hacienda de la Federación, ó los administradores de las aduanas marítimas.

Libertad en la Constitución. México, Abril 9 de 1877.—*Lanero*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—De orden del ciudadano encargado del Poder Ejecutivo, sometó por el digno conducto de vds. á la Cámara de diputados, la adjunta iniciativa sobre supresion de alcabalas.

Son obvios los fundamentos de esta iniciativa. El art. 124, título VI de la Constitución política de la República, dice:

“Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.”

Esta oferta solemne de nuestro pacto fundamental, no ha sido cumplida, y deber es de la revolución el cumplirla.

Cuando el plazo fijado por la Constitución de 1857 para la abolición de las alcabalas, está vencido desde hace mas de diez y ocho años, el Ejecutivo juzga necesario exponer las razones en que se funda, al fijar en la iniciativa un nuevo plazo para la supresion de dicho impuesto.

Causas que no es oportuno enumerar, han originado el aplazamiento sucesivo de este precepto constitucional; y veinte años despues de expedida la Constitución de 1857, la base de la organización rentística de los Estados, es el sistema alcabalatorio, como lo era en 1857.

En casi toda la República, la mayor parte de la renta de los Estados, y en algunos Estados, una parte considerable de las rentas de los municipios, proceden de las alcabalas; y la supresion inmediata de este impuesto, produciria hoy un trastorno en los Estados, igual al que habria producido en 1857, y que los constituyentes quisieron evitar, dando un plazo de diez y seis meses á los Estados para el cambio de su sistema rentístico.

El Ejecutivo no juzga acertada ni conveniente, en consecuencia, la inmediata abolición de las alcabalas. La federación sufriria tambien grave daño en sus rentas, por la reduccion de los productos del veinticinco por ciento federal; pero esta consideracion es de menor importancia para el gobierno, que la consideracion de la ruina y de la bancarota, que la medida aplicada desde luego, causaria en las rentas de la mayor parte de los Estados y de los municipios de nuestro país, y del desconcierto y de la desorganización consiguientes en todos los ramos de la administración.

Estas consideraciones han obrado en el ánimo del Ejecutivo, para resolverse á proponer á la Cámara la designacion de un nuevo plazo, que permita á los Estados y á los municipios modificar su sistema rentístico, y no resentir en sus rentas el profundo trastorno que causaria la inmediata supresion de las alcabalas.

Sírvanse vds. dar cuenta á la Cámara de esta iniciativa, y aceptar las protestas de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1877.—*J. de Lanero y Cos*.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de diputados.—Presente.

INICIATIVA.

Artículo único. A los seis meses de publicada esta ley, quedan abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. México, Abril 16 de 1877.—*J. de Lanero y Cos*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—De orden del ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo, sometó por el digno conducto de vds. á la Cámara de diputados, la adjunta iniciativa, sobre derogacion de los derechos de exportacion de plata y oro en pasta y amonedados.

En esta cuestion, debatida desde hace algunos años en la prensa y en la tribuna, han sido tan concluyentes los argumentos aducidos en favor de la libre exportacion de metales preciosos, como fundamento de los principios de la economía política, y de consi-

deraciones especiales referentes á nuestro país, que juzga deber omitir las razones en que se apoya la iniciativa. Me limitare en consecuencia á exponer, que las continuas fluctuaciones y la decidida tendencia á la baja, del valor de la plata en los mercados extranjeros, hacen indispensable la pronta adopción de la medida propuesta.

Durante la administración del C. Benito Juárez, fueron derogados los impuestos á que me refiero, en el arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1º de Enero de 1862. Sin embargo, la derogacion no tuvo efecto, pues antes de vencerse el plazo dentro del cual debia de regir el nuevo arancel, el Congreso de la Union expidió el decreto de 31 de Mayo del mismo año sobre presupuestos de egresos é ingresos, restableciendo dichos impuestos.

Al iniciar á la Cámara la abolición de los derechos de exportacion de los metales preciosos, el Ejecutivo ha juzgado acertado, que se imponga como sustitucion un diez por ciento adicional sobre los derechos de importacion. La idea ha sido ya indicada antes, y acogida con general aceptación.

El Ejecutivo desearia poder proponer á la Cámara, que la plata y oro en pasta no pagaran tampoco á su exportacion los derechos de fundicion, ensayo y amonedacion; pero no le es posible hacerlo, por los contratos celebrados sobre arrendamientos de casas de moneda. Luego que terminen dichos arrendamientos, deberán derogarse en concepto de esta secretaria los mencionados impuestos.

Sírvanse vds. dar conocimiento á la Cámara de esta iniciativa, y aceptar las protestas de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1877.—*J. de Lanero y Cos*.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de diputados.—Presente.

INICIATIVA.

Art. 1º Desde el 1º de Julio de 1877 son libres de derechos de exportacion, la plata y el oro en pasta y amonedados.

Art. 2º Subsisten los derechos de fundicion, ensayo y amonedacion, que se cobran á la exportacion de la plata y del oro en pasta, conform e á la ley de 24 de Diciembre de 1871, y á las leyes y disposiciones posteriores, relativas á dichos impuestos.

Art. 3º En uso de la autorizacion que concede al Poder Legislativo de la Union, el final de la fraccion IX art. 72 de la Constitución de la República, se declara que los Estados no pueden conservar ni establecer derechos sobre la circulacion de la plata y el oro en pasta y amonedados.

Art. 4º En cumplimiento de la fraccion I, art. 112, de la Constitución de la República, los Estados no pueden establecer derechos de exportacion sobre la plata y oro en pasta y amonedados, sin consentimiento previo del Congreso de la Union.

Art. 5º Las prevenciones de los arts. 3º y 4º, no restringen el derecho de los Estados, para gravar con impuestos directos á la industria minera.

Art. 6º Para compensar la derogacion del derecho de exportacion sobre metales preciosos, se impone desde 1º de Julio de 1877, un diez por ciento adicional sobre los derechos de importacion que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas.

México, Abril 16 de 1877.—*J. Lanero y Cos*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—De orden del ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo, sometó por el digno conducto de vds. á la Cámara de diputados, la adjunta iniciativa sobre reconocimiento, consolidacion, pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior de la República.

La Cámara está impuesta de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sobre arreglo de la deuda interior, y de la omision que por dicha ley se hizo de cincuenta millones de pesos en bonos y certificados con réditos, amortizados en su mayor parte. Sabe ademas que se han emitido con posterioridad otros bonos y certificados sin réditos, por diversos decretos á órdenes supremas. Y conoce, en fin, la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre reconocimiento de créditos de la deuda flotante, cuyos créditos se liquidaron, ascendiendo á nueve millones de pesos, sin que hasta la fecha se haya determinado la manera de hacer efectiva la consolidacion de dicha deuda, ni fijado bases para la amortizacion de toda la deuda interior, limitándose los congresos anteriores á asignar para el pago de la deuda pública algunas cantidades, que en su mayor parte no han sido aplicadas á su objeto.

Es, en consecuencia, preciso hacer una conversion de todos los



documentos de crédito de la deuda consolidada hasta 1867, examinar, reconocer y consolidar la deuda flotante por créditos posteriores, y asignar fondos para el pago de réditos y amortización de capitales, del total de la deuda interior. Es además preciso reconocer y pagar, de una manera preferente, la deuda contraída por la revolución, pues en ello está altamente interesado el honor del gobierno y de la Cámara, que deben su origen á dicha revolución. De esos diversos puntos se ocupa la iniciativa presentada á la Cámara.

La iniciativa especifica además, cuáles son los créditos reconocidos de la deuda consolidada, y establece las bases generales para la liquidación de la deuda flotante, y para la conversión del total de la deuda interior, á reserva de que el gobierno reglamente convenientemente su ejecución.

No se detendrá esta secretaría en exponer las razones en que funda el Ejecutivo cada una de las prescripciones de la ley propuesta, pues no se ocultan á la alta penetración de la Cámara, que comprende además del interés vital para nuestro país, de la pronta resolución de tan grave asunto.

Al someter á esa Cámara la iniciativa á que me refiero, protesto á vds. mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México. Abril 16 de 1877.—*J. de Landero y Cos.*—Ciudadanos secretarios de la Cámara de diputados.—Presente.

INICIATIVA.

Art. 1º Se consolida en un fondo comun la deuda interior de la República, contraída hasta el 31 de Diciembre de 1876.

Art. 2º Forman parte de la deuda consolidada, no requiriendo previo reconocimiento, los créditos siguientes:

I. Los bonos creados por la ley del 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Los bonos creados por la ley del 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieran la anotación designada en la circular respectiva de la tesorería general de la Nación, del 4 de Febrero de 1861.

III. Los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular de dicha tesorería, del 17 de Enero de 1861.

IV. Los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la suprema orden del 22 de Enero de 1861.

V. Los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de dicha tesorería, del 4 de Febrero de 1861.

VI. Los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á los decretos del 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. Los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

VIII. Los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1859, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos.

IX. Los certificados expedidos por las secciones liquidatorias, con arreglo á la ley del 19 de Noviembre de 1867.

X. Los créditos de ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos de América, reconocidos por la Comisión Mixta de Washington.

Art. 3º No son válidos los créditos á que se refieren las fracciones I á VIII del artículo anterior, si no tienen la anotación de revisión por la tesorería general, prevenida en la ley del 20 de Noviembre de 1867.

Art. 4º Para el reconocimiento de los créditos de la deuda flotante, se establece en la ciudad de México una junta liquidatoria, dependiente de la Secretaría de Hacienda, compuesta de tres vocales versados en asuntos del ramo, uno de los cuales fungirá de gefe, y de los empleados necesarios, consignándose para esta oficina hasta treinta mil pesos anuales.

Art. 5º Los acreedores de la Nación, sea cual fuere su título, por créditos posteriores al 19 de Noviembre de 1867, presentarán por sí ó por apoderado los comprobantes de sus créditos á la junta liquidatoria, dentro del término de un año, contando desde la publicación en la capital del presente decreto, perdiendo toda acción contra el erario los tenedores de créditos no presentados dentro de dicho plazo.

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

I. El art. 2º del decreto del 15 de Setiembre de 1867, en la parte que dispone que pierden un 10 por 100 del capital y un 10 por 100 de los intereses, si deben ganarlos, los bonos de diver-

sas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1859, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos.

II. La fracción VII del art. 4º de la ley de 20 de Noviembre de 1867, en la parte que confirma las disposiciones á que se refiere la fracción I de este artículo.

Art. 7º No se admitirán reclamaciones de réditos no estipulados, y en las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios.

Art. 8º No obstante la ilegalidad de la anterior administración en el último año de su existencia, se reconocen por equidad los créditos contraídos por dicha administración hasta el 20 de Noviembre de 1876.

Art. 9º Se reconocen los créditos contraídos por la revolución nacional de 1876, con autorización ó con aprobación del ciudadano general en gefe, desde el 10 de Enero de 1876 que se proclamó el Plan de Tuxtepec, hasta el triunfo de la revolución.

Art. 10. Se reconocen, además, los créditos contraídos por la revolución de 1871 á 1872, que proclamó el principio de no-recepcion. Para el reconocimiento de estos créditos, se requiere que hayan sido contraídos con autorización ó con aprobación del ciudadano general en gefe.

Art. 11. Los tenedores de crédito cuyo reembolso esté ya acordado por la actual administración, no se presentarán á la junta liquidatoria.

Art. 12. La junta liquidatoria presentará semanalmente á la Secretaría de Hacienda, los expedientes de créditos que liquide, consultando si deben aprobarse ó desecharse en todo ó en parte, y la Secretaría dará en cada caso su resolución.

Art. 13. Si la resolución de la Secretaría de Hacienda estuviere de acuerdo con la consulta liquidatoria, tendrá el carácter de resolución definitiva.

Art. 14. Si la resolución de la Secretaría de Hacienda no estuviere de acuerdo con la consulta de la junta liquidatoria, se remitirá el expediente al procurador general de la Nación, y con el dictámen de este funcionario se someterá el expediente á la resolución del presidente de la República, en consejo de ministros, cuya resolución tendrá el carácter de definitiva.

Art. 15. La junta liquidatoria extenderá constancia de los créditos aprobados, que numerará por orden sucesivo, á los tenedores de dichos créditos, cancelando los documentos correspondientes.

Art. 16. Los acreedores cuyos créditos se desecharen en todo ó en parte, tienen expedita su acción contra el gobierno para su reconocimiento, ante los tribunales federales.

Art. 17. Se consignará una cantidad anual en el presupuesto de egresos, al pago de los réditos de la deuda interior.

Art. 18. Se consigna el 10 por 100 adicional de los derechos de importación en las aduanas marítimas y fronterizas, á la amortización de la deuda interior.

Art. 19. Desde el 1º de Enero de 1879, el interés del nuevo fondo consolidado será de uno por ciento anual.

Art. 20. Los créditos de la deuda interior que tengan el carácter de contratos solemnes, como contratos de arrendamientos de determinados establecimientos, &c., subsistirán en el orden en que se hallan, salvo las acciones que las leyes conceden al gobierno para promover la rescisión ó nulidad de los contratos ante los tribunales federales.

Art. 21. Los créditos de la revolución de 1876 no causan réditos y se pagarán de preferencia. El gobierno puede reconocer, además, como créditos preferentes sin réditos, por acuerdo unánime del consejo de ministros, hasta un millón de pesos de créditos. Una vez pagados los créditos anteriores, queda consignado el fondo de amortización de la deuda á la amortización de los otros créditos de la deuda interior.

Art. 22. Por el total de la deuda interior, exceptuando los créditos designados en la fracción X, art. 2º, y en los artículos 20 y 21, se emitirán bonos al portador, con los cupones correspondientes, por semestres de diez años.

Art. 23. La tesorería general expedirá certificados sin réditos, por los créditos que señala la fracción X del art. 2º, cuyo pago es preferente, y se atenderá con abonos anuales de una décima parte, consignándose al efecto las partidas correspondientes en los presupuestos.

Art. 24. La tesorería general expedirá certificados por los créditos que señala el art. 20, especificando la consignación especial afecta al pago. Estos certificados se expedirán en el orden en que ocurran los tenedores de los créditos, con las constancias del re-



conocimiento de la junta liquidataria, cancelándose dichas constancias.

Art. 25. La tesorería general expedirá certificados por los créditos que señala el art. 21, especificando que serán admisibles con el 10 por 100 de los de importacion, en las aduanas marítimas y fronterizas. Estos certificados se expedirán en el orden en que ocurran los tenedores de los créditos, con las constancias del reconocimiento de la junta liquidataria, cancelándose dichas constancias.

Art. 26. De Enero á Diciembre de 1878 ocurrirán á la tesorería general los tenedores de créditos no preferentes de la deuda consolidada, y los tenedores de créditos no preferentes reconocidos por la junta liquidataria, presentando los documentos ó constancias correspondientes, para su conversion por bonos de la nueva emision.

Art. 27. La tesorería general hará la emision de los bonos de Enero de 1878 á Junio de 1879, cancelando las constancias y documentos de crédito.

Art. 28. Pueden expedirse bonos á los acreedores que designan la fraccion X del art. 2º, y los arts. 20 y 21, si pudiesen ser considerados como acreedores comunes, prestando de la preferencia de pago.

Art. 29. Los tenedores de bonos y certificados de la emision decretada en 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, que ganan un tres y un cinco por ciento de réditos, y á que se refieren las fracciones I, II, III y V del art. 2º, están en libertad para conservar los bonos y certificados antiguos, ó para recibir bonos de la nueva emision.

Art. 30. Si los tenedores de bonos y certificados de que trata el artículo anterior, conservaron sus antiguos documentos de crédito, no tendrán accion á la percepcion regular de los réditos; pero podrán amortizar el capital y réditos en los términos que señala esta ley, computándose á los bonos el valor de los cupones que faltan, posteriores al 1º de Enero de 1861, y calculándose el total de los réditos de los certificados, al hacerse la amortizacion.

Art. 31. Si los tenedores de bonos y certificados de que trata el art. 29, aceptaren la conversion por bonos de la nueva emision, se capitalizarán los réditos de los antiguos bonos y certificados, y se hará la conversion, bajo la base de \$125 de capital de los nuevos bonos por \$100 de capital y réditos de los bonos y certificados antiguos. Los réditos se abonarán en este caso hasta fines de 1878.

Art. 32. Así los certificados á que se refieren los arts. 23, 24 y 25, como los bonos á que se refiere el art. 27, serán firmados por el tesoro general y por el jefe de la junta liquidataria, y visados por el secretario de hacienda.

Art. 33. La tesorería general, para admitir la conversion en bonos de la nueva emision, de los bonos diferidos de que trata la fraccion VIII, art. 2º, cumplirá con las prevenciones relativas á dichos créditos, de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 34. Los créditos de antiguo y nuevo reconocimiento, que no se presentaren á la tesorería general para su conversion dentro del plazo que señala el art. 26, se considerarán como diferidos, y no se convertirán, ni garán réditos, hasta que se haga otra liquidacion ó conversion para los acreedores á que se refieren las fracciones I, II, III y V del art. 2º.

Art. 35. Así los certificados por créditos como los bonos por el fondo comun, en el orden de preferencia que designa el art. 21, se amortizarán; recibíendose como dinero, en las aduanas marítimas y fronterizas por el diez por ciento adicional de los derechos de importacion consignado á este pago. Se consideran como bonos por el fondo comun para los efectos de este artículo, los bonos y certificados, á que se refieren las fracciones I, II, III y V, del artículo 2º, en el caso previsto en el art. 30.

Art. 36. La junta liquidataria deberá terminar sus trabajos, seis meses despues de espirado el plazo para la presentacion de los créditos á dicha junta.

Art. 37. El Ejecutivo queda ampliamente facultado para la reglamentacion de este decreto.

México, Abril 16 de 1877.—*J. de Landero y Cos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer, que de conformidad con las prevenciones de la circular del 26 de Febrero de 1861, y de diversos decretos y disposiciones posteriores, se exima del pago de la contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876, á las señoras religiosas exclaustadas, so-

bre los capitales que por sus dotas les entregó el supremo gobierno.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1877.—*Landero.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular.—No teniendo á fin sus despachos la mayor parte de los empleados de la Federacion en todos los ramos, y siendo difícil que los Ministerios puedan expedirlos en un breve período, el ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver, como disposicion especial de actualidad, que se prorogue hasta el 30 de Junio próximo el plazo concedido á los empleados para proveerse de sus despachos respectivos; bajo el concepto de que los individuos que carezcan de ellos en 1º de Julio de este año, deberán separarse de las oficinas ó del servicio público á que estén destinados, no teniendo accion en ningun caso, desde dicha fecha hasta el dia en que presentaren sus despachos, á la percepcion de haberes del Erario nacional.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1877.—*Landero.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—El ciudadano general en jefe del ejército nacional, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer, que las oficinas de Hacienda de la Federacion no expidan en lo sucesivo libramientos ó bonos al portador, y que se consideren como nulos y de ningun valor los documentos de dichas clases que en contravencion de esta orden se expidieren, sin otra excepcion que la de los bonos de la deuda pública emitidos conforme á las leyes.

En consecuencia, las oficinas de Hacienda, al girar con la autorizacion competente á cargo de otras oficinas de Hacienda, deberán hacer constar en sus libramientos el nombre de la persona ó de la sociedad á cuya orden se expidieren, anotando ademas la fecha de la autorizacion para el giro de la tesorería general ó de esta secretaría. Este último requisito no es necesario en los giros de la tesorería general.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1877.—*Landero y Cos.*—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

## EDITORIAL.

Instalado ya el poder legislativo del Estado, conforme lo dispuso la convocatoria expedida por el gobierno interino en 28 del último de Enero, debemos afirmar ya que Hidalgo ha recobrado su soberanía, interrumpida por fuerza de las circunstancias que creara la insurreccion popular y que dejó necesariamente conmovida á la República con su terrible sacudimiento.

Nos encontramos, pues, dentro del orden constitucional, habiéndose ya nombrado por la legislatura el Superior Tribunal de Justicia y debiéndose instalar constitucionalmente en los dias próximos todos los demas juzgados de primera instancia de los distritos del Estado. En consecuencia queda ya definitivamente terminada la obra de reconstruccion general que se propuso levantar el bizarro caudillo de la libertad, general Porfirio Diaz, con el apoyo del pueblo, que supo seguirlo en las horas aciagas del infortunio. Así es como México ha venido conquistando sus salvadores principios en la calenda de su regeneracion política, en fuerza de continuos sacudimientos efectuados por frecuentes revoluciones, que al triunfar con el fruto de su idea progresista, han agotado los recursos y las fuerzas empleadas para conseguir la victoria de algun legítimo derecho conculcado. Desde la infancia del presente siglo en que se dió el grito de independencia, primer derecho reconquistado, hemos estado resintiendolas conmociones consiguientes á las luchas sin tregua sostenidas por la defensa de los derechos políticos y de las garantías individuales sancionados despues solemnemente por el programa preceptivo de nuestra carta fundamental, monumento magestuoso consagrado á la civilizacion, testimonio perenne é indestructible de la ilustracion del pueblo mexicano.

Con tan poderosos precedentes, no en vano debemos confiar en la realizacion de las esperanzas de nuestro trabajado pueblo, que está deseoso de conocer la práctica de nuestras instituciones; pues



la ilustración, patriotismo y sobrada rectitud de los respetables miembros de la legislatura del Estado, no está ni puede ponerse á discusión, porque el buen sentido de los pueblos fue bastante para escoger sus mandatarios y colocarlos en el templo de las leyes. Solo nos falta, y esperamos la próxima comprobación de su celo democrático y práctica constitucionista que han protestado cumplir y hacer cumplir. Si estas promesas pomposas llegan á realizarse, como lo espera la fé republicana del Estado; si se desentendiesen intereses personales que pueden ser heridos sobre el pedestal de añejas costumbres en que se hallan colocados, procurando solo la práctica de los principios proclamados que formaron la conciencia pública y han sido alumbrados por el fuego de las batallas, el Estado de Hidalgo formará la vanguardia en la marcha progresiva de los pueblos que caminan á su perfeccionamiento por el despejado carril que lo marcan su propia legislación y los sencillos, pero sábios y saludables principios del programa constitucional de la República.

En la actualidad se ocupa el Congreso de varios asuntos que quedaron pendientes en los períodos de los años anteriores, y entre ellos se encuentra también el de la pretension justísima de los escribanos del Estado; á quienes con fútiles pretextos y recursos de imaginación, inventados para revestir un verdadero sofisma vulgar, se les había atormentado contra toda razón, impidiéndoles de hecho ejercer su profesion como notarios, no obstante no ser empleados en los juzgados, ni percibir sueldo alguno del erario, y produciendo un notable perjuicio á dichos funcionarios, á quienes contra toda ley se les ha privado de los emolumentos que hubieran devengado en el uso de su profesion.

Hoy cabe la esperanza de que el buen juicio de la legislatura, haga sentir desde luego la poderosa influencia de la Constitución y de las leyes democráticas que nos rigen, en el terreno ambicionado de la práctica.

La única dificultad consistiría en saber si dichos funcionarios tienen la aptitud legal para el ejercicio, ó han llegado á desmerecer la confianza pública, y solo entonces retirarles justamente la protección de las leyes, que garantizan la libertad de las profesiones. Para esto existe un procedimiento, y solo en su virtud y de la sentencia condenatoria respectiva, podría únicamente imponerse la pena de suspensión de oficio, ó cualquiera otra que viniera á justificar el agravio que causara una conducta inconveniente ó indebida. Pero no, esta hipótesis no puede aplicarse en manera alguna á los escribanos del Estado, que han sabido estimar su profesion elevándola al rango de la nobleza de sus actos, y con este motivo hay sobrada fé en que la autorización que tienen pedida para ejercer libremente el notariado, no les será denegada, supuesto que para tal afirmación existe la honradez é ilustración de los miembros de la legislatura, que nunca optarían por cubrirse con el saco del ridículo y del desprestigio, si contrariando el espíritu de nuestras instituciones democráticas en que se respira el ambiente purísimo de la libertad, formaran el núcleo de una sorda conspiración en contra de las doctrinas derramadas en la República por nuestros constituyentes en el memorable 5 de Febrero de 1857.

El gobierno se felicita de contar entre sus colaboradores para la buena administración del Estado, á personas indomables por su celo republicano y demasiado altivas por las levantadas ideas de progreso y patriotismo que las dominan.

Ha comprendido que los pueblos necesitan ser conducidos con la dulzura y suavidad de nuestras leyes previsoras, para conseguir su elevación gradual sobre el trono de los bellos sentimientos en que abunda, y de los magníficos antecedentes de su heroísmo en la lucha de sus libertades.

Esta es la esperanza; pero para ello es necesario presten al gobierno muy eficazmente su ayuda los hombres de ilustración y honradez, sin cuya cooperación nuestros principios quedarán reducidos á teorías bellísimas, que solo sirvan para provocar la sarcástica sonrisa de los hombres del retroceso, que llegarían á juzgarnos débiles é impotentes para la práctica constitucional.

LA REDACCION.

Proyecto de ley presentado por la comisión de puntos constitucionales del Congreso de la Union, reformando los artículos 78, 79, 80, 82 y 100 de la Constitución Federal de la República.

CAMARA DE DIPUTADOS.

La primera comisión de puntos constitucionales ha estudiado, con el empeño que requiere tan importante cuestión, la iniciativa que el Ejecutivo ha dirigido á la Cámara en cumplimiento del ar-

tículo 29 del plan de Palo Blanco, para que como reforma constitucional se consigne el principio de no-reelección.

Clara como es la idea, y aceptado como está el principio por todos los partidos, y pudiera decirse por toda la Nación, entraña, sin embargo, cuestiones importantes, que esta comisión ha examinado, y cree de su deber exponer á la ilustración de los ciudadanos diputados.

El derecho público europeo poca ó ninguna luz puede darnos en este caso: si alguna vez ha llegado á triunfar en el Viejo Mundo el partido republicano, ha sido de una manera muy transitoria, y siempre las naciones han vuelto al régimen dinástico. Aun el Imperio Napoleónico, que ha tenido por base el sufragio popular, ha convertido el plebiscito en un instrumento favorable á la dinastía.

Necesario es recurrir al derecho público americano, supuesto que en nuestras instituciones políticas hemos tenido por norma la Carta fundamental de los Estados- Unidos de América.

Cuestión muy grave ha sido en ellos la referente á la reelección del presidente de la República. Los que la han combatido han alegado, ya las malas artes que pudiera poner en juego un presidente para hacerse reelegir, ya las inmensas ventajas que resultarían de que la primera persona de la República volviese á entrar en las masas populares, á donde llevaría la política que había seguido en su administración.

En oposición á estas ideas, se ha dicho con razón, que habrá pocos hombres que manifiesten mucho celo en el cumplimiento de su deber, cuando saben que van á ejercer el poder por un corto período, y que no han de dar término á las grandes empresas por ellos comenzadas. «La mejor seguridad de tener fiel á la humanidad, ha dicho un gran publicista, es unir el interés y el deber.» «Mal efecto es de la exclusión, agrega, privar á la comunidad de las ventajas de la experiencia adquirida por el magistrado en el desempeño de su oficio. La experiencia es madre de la sabiduría; y por lo mismo parece absurdo que se la deba separar sistemáticamente del Poder Ejecutivo. Esto equivaldría á desterrar el mérito de los consejos públicos, tan solo porque se habían recibido sus beneficios. ¿Qué cosa mas extraña que el declarar en el momento en que la sabiduría se ha adquirido por la experiencia, que el poseedor de ella queda inhábil para usarla en favor del pueblo, para el cual la había adquirido?»

Consideraciones de tanta importancia decidieron al pueblo americano á aceptar la reelección, pero siendo un pueblo esencialmente práctico, siguiendo el ejemplo del gran Washington, la reelección no ha tenido lugar sino siete veces y por un solo período, habiendo habido otros ocho presidentes que no fueron reelectos, y tres vicepresidentes que han llenado tan solo el término constitucional.

Verdad es, que la diferencia de raza y clima, causa tan trascendental en los negocios públicos y en las costumbres de las naciones, y en la cual nos hemos fijado muy poco al copiar las instituciones extranjeras, hace que los razonamientos antes expresados, no sean de una aplicación muy exacta entre nosotros.

Entre los mismos norte-americanos, ha habido hombres eminentes, que han temido los peligros de la reelección. Ya Jefferson en carta que en 1787 dirigía á Madison, le escribía: «La razón y la experiencia nos dicen, que el presidente será siempre reelecto, si puede serlo.» Y en la memoria con que cerró su hermosa vida, agrega: «Mi deseo hubiera sido que el presidente fuese electo por siete años y despues no pudiera ser reelecto.»

Evidentemente que este sistema, cuyo buen resultado práctico se está mirando en el septenario del mariscal Mac-Mahon, llena todas las exigencias que resultan de las cuestiones de un punto tan interesante. El presidente no puede ser reelecto, y así se aleja el peligro de que se perpetúe en el poder; pero á la vez, tiene el tiempo suficiente para desarrollar su programa político y administrativo.

Así es que la primera idea de la comisión, fué proponer á la Cámara que la presidencia durase seis años, sin que hubiera jamás lugar á la reelección. Pero la comisión ha tenido que considerar la manifiesta voluntad del pueblo que ha hecho triunfar el principio de la no-reelección, en la inteligencia de que el período presidencial dura solo cuatro años; y acaso es también de tomarse en cuenta, la circunstancia de que bajo nuestro cielo tropical, vivimos muy de prisa, así en la vida personal como en la vida política; y que por lo mismo, los períodos cortos son los mas naturales.

Pero ya que se acepta un corto período para la presidencia, justo parece que la experiencia adquirida no quede estéril, y que mas tarde, y despues de salvado el principio de no-reelección,



puedan volverse á utilizar sus servicios en bien de la patria. Por esta razón, el Ejecutivo inicia que el presidente no pueda ser reelecto por un período, pero si lo pueda ser en el segundo. Esto en concepto de la comision, disminuye, pero no alija el peligro: la Nacion ya no quedará en manos de un solo hombre; pero podrá quedar en poder de dos ambiciosos, que de comun acuerdo, pueden hacerse nombrar sucesivamente. La prudencia aconseja alejar el peligro, y por eso la comision propone la no-reeleccion por dos períodos; y despues de ocho años de alejamiento, cuando el pueblo haya visto al magistrado exento de ambiciones, podrá volverlo á elegir para utilizar su saber y su experiencia.

Las mismas razones han movido á la comision para proponer la no-reeleccion de los gobernadores de los Estados, siendo preciso proponerlo como reforma constitucional, pues la práctica nos ha demostrado que la ambicion nulificaria este principio, si se consignase como ley propia en las constituciones de los Estados.

La no-reeleccion es ciertamente una gran garantia contra la violacion del sufragio y los abusos del poder; pero nuestra historia nos enseña que hay otros males que remediar, y notoria es la inconveniencia de que el presidente de la corte sea el sustituto del de la República. Además, que si queremos que algun dia sea independiente y respetable el poder judicial, se hace forzoso alejar de él toda atribucion política.

Con mira tan noble, propono el Ejecutivo que las faltas del Presidente se llenen por uno de tres insaculados que al efecto se nombrarán al hacer la eleccion presidencial. La inseguridad de quién será el sustituto, y los buenos resultados que esta reforma ha producido en el Estado de Jalisco, han sido parte para que la comision la acepte. Al hacerlo, ha variado, sin embargo, algunas de las ideas de la iniciativa. Así, el sustituto en la falta absoluta de Presidente, no vendrá á llenar hasta el fin el período presidencial pendiente, lo que seria un atractivo para la usurpacion, sino que solamente desempeñará el mando supremo el tiempo estrictamente necesario para que el nuevamente electo tome posesion; previniéndose, además, que la convocatoria respectiva se expida á lo mas tarde un mes despues de ocurrida la falta.

Tambien se varía la iniciativa, previniendo que la designacion del sustituto se haga solamente por la Cámara de Diputados, y no por la comision permanente que no tiene las mismas garantías de respetabilidad y acierto que aquella. Finalmente, para no convertir á los insaculados en conspiradores y hacerlos útiles en la administracion, no podrán tener otro cargo á eleccion popular, y formarán el consejo voluntario del Presidente, á quien con sus luces y patriotismo, ayudarán sin duda de una manera muy eficaz.

La comision ha creido muy importante innovar la iniciativa, consultando que no puedan ser electos Presidentes de la República, los secretarios del despacho que en el año anterior á la eleccion, hubiesen desempeñado sus Ministerios, fijándose en que está medida será el complemento de las garantías que son indispensables para que el sufragio libre sea una verdad.

Toca al poder constitucional, encargado de reformar la Carta fundamental, el dar su sabia decision sobre tan importantes materias. Siempre será honra merecida del Ejecutivo, la lealtad con que ha cumplido las promesas del Plan de Tuxtepec al iniciar estas reformas, extendiéndolas con notable precision, á la suplencia de la primera magistratura y procurando que en lo de adelante, toda ambicion y toda intriga quedan alejadas. Hónrase tambien la presente comision por haber contribuido, aunque en pequeña escala, á buscar concienzudamente las garantías del sufragio libre.

La comision, en virtud de lo expuesto, sujeta á la deliberacion de la Cámara, el siguiente proyecto de reformas á la Constitucion:

#### PROYECTO.

Se reforman los arts. 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitucion federal en los términos siguientes:

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino ocho años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo dia en que se verifique la eleccion de Presidente de la República, el pueblo elegirá con las mismas formalidades, tres individuos bajo la denominacion de insaculados, los cuales tendrán los requisitos que para Presidente exige el art. 77.

Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso y por mayoría absoluta de la Cámara de diputados, en votacion pública y nominal, sustituirá al presidente de la República en sus faltas temporales y en la absoluta. Esta eleccion tendrá siempre lugar despues de que ocurra la falta.

Mientras se hace la eleccion entrará á sustituir provisionalmen-

te al presidente de la República, el presidente en ejercicio de la Suprema Corte de Justicia; y si la Cámara de diputados estuviere en receso, se lo convocará desde luego á sesiones extraordinarias para hacer la eleccion.

Art. 80. Si la falta del presidente fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

La eleccion de que habla este artículo no podrá recaer en el individuo que desempeñe el cargo de presidente, conforme al artículo anterior. La convocatoria respectiva se expedirá, á lo mas tarde, un mes despues de que hubiese ocurrido la falta absoluta. Cuando esta ocurriera dentro de los seis meses últimos del período constitucional, lo terminará el insaculado electo.

Art. 82. Si por cualquier motivo el presidente electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1º de Diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara de diputados. Lo mismo se hará en el caso de que la eleccion de presidente no se hubiese verificado ó se declarase nula. Pero si la eleccion de insaculados tampoco se hubiese hecho ó resultare nula, para este único caso los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva eleccion, á fin de que uno de ellos, electo por la Cámara de diputados, ejerza el Poder Ejecutivo y se convoque al pueblo á elecciones, segun dispone el art. 80.

El presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en ejercicio del Poder Ejecutivo al tiempo de hacerse la eleccion de presidente, puede ser electo para este cargo. Tampoco pueden serlo los secretarios de Estado, si no es que se hubieren separado de sus ministerios un año antes de la eleccion.

Los insaculados gozan del fuero que el art. 103 de esta Constitucion concede á los funcionarios federales.

Los insaculados no pueden obtener otro cargo de eleccion popular; residirán en la capital de la República, y formarán el consejo voluntario del gobierno general, en todos los negocios que á consulta se les pasen. Tendrán el sueldo que la ley les asigne.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. Sus gobernadores no pueden ser reelectos, si no es despues de trascurridos dos períodos constitucionales.

Sala de comisiones, Abril 20 de 1877.—*Alfredo Chavero.*—*Miguel Lira y Ortega.*—*Atilano Sanchez.*

## GACETILLA.

### Procesiones.

En el *Monitor* del dia 26 hemos visto un párrafo suscrito por el Sr. D. Francisco Islas, vecino de Acayuca, en el que demuestra su celo por el cumplimiento de las leyes de reforma, elevadas al rango de constitucionales. Celebramos como el que mas, que el Sr. Islas abunde en ideas progresistas, justificando con esto que el Estado de Hidalgo tiene ardientes defensores de la Constitucion y de sus leyes.

Pero no podemos callar, pasando desapercibido el segundo punto del referido párrafo, en el que hace directas increpaciones al gobierno, suponiéndolo tolerante hasta ver con menosprecio la ley de 14 de Diciembre de 1874, en que se prohiben los actos de culto externo.

Una de las razones que mas puede obligar al gobierno á confesar sin reserva de ninguna especie que es y ha sido ejecutor estricto de las leyes federales, en virtud de la protesta solemnemente hecha, es la de que, en todos los pueblos del Estado, previno por conducto de las autoridades políticas, que fueran severamente castigados los infractores de la expresada ley, imponiéndoles el maximum de la pena que señala el art. 5º de la misma suprema disposicion constitucional. Al efecto, el gobierno hizo lo que pudo y debia hacer, comprobada la infraccion: aplicar rigorosamente la ley, haciendo que en los municipios respectivos fueran debidamente enteradas dichas multas, lo cual quedaria justificado con el recibo de la tesorería municipal correspondiente, á fin de que la instruccion pública obtuviera las ventajas pecuniarias que tales multas importan para los referidos planteles de instruccion. Estos terminantes prevenciones constan hechas á todos los gefes políticos de los distritos, al tenor de la circular núm. 38, que fué expedida con tal motivo, y consta publicada en el núm. 14 de es-



to periódico, de fecha 7 del corriente Abril. Por todo lo cual queda superabundantemente comprobado que no es cierto lo que asienta el noticiero del *Monitor*, haciendo pesar sobre el gobierno interino todo el peso de una responsabilidad, que no tiene ni puede merecer.

#### Disposicion gubernativa.

Se ha mandado aprehender al cura de Tepeji del Rio para consignarlo al juez competente, en virtud de haber provocado una sedicion en dicho pueblo, con motivo de haber sido desistidas las autoridades que no quisieron protestar el cumplimiento de la Constitucion y leyes de reforma. Algunos otros fanáticos pertenecientes á la sedicion, ya han sido asegurados y desde luego se instruye la correspondiente averiguacion.

#### Los sucesos de Acapulco.

##### Copiamos del *Monitor*:

Tomado de un periódico americano.

Antes de la ocupacion de este puerto por las fuerzas de Diaz, al mando del general Jimenez, el general Alvaroz, que sostuvo esta plaza á disposicion de Lerdo, impuso á los ciudadanos contribuciones para reunir fondos á fin de sostener la lucha contra Diaz.

Entre los que pagaron este impuesto se halla Henry Kastan, ciudadano americano, que poseia una considerable propiedad, inclusa una siembra, en esta vecindad.

Por esta época, la casa del consul Sutter fué invadida una noche por un mexicano que queria robarlo.

Sutter lo disparó y le hirió. Fué examinado y absuelto en vista de los procedimientos legales.

Cuando Jimenez entró á esta ciudad, el dicho mexicano volvió como uno de sus adictos, juntamente con otra multitud de perdularios, por lo cual era de temer que su enemistad particular tendria alguna influencia en los procedimientos posteriores contra Sutter, como lo indicaban las amenazas que se habian pronunciado contra él.

Jimenez comenzó desde luego á imponer préstamos forzosos, y embargó una partida de ganado perteneciente á Kastan. Este hizo una protesta ante Sutter, como representante americano aquí, y temiendo una ofensa personal abandonó la ciudad.

En la mañana del 15 del actual (Marzo), Sutter mandó una protesta á Jimenez, recibiendo en contestacion, con este motivo, una advertencia para que cuidase mas de la manera con que protestaba é intervenia en los asuntos de las autoridades mexicanas, ó que temiese disgustos él mismo. Pocas horas despues, Sutter fué detenido en la calle por algunos soldados y conducido á prision.

Parece que posteriormente Jimenez comprendió que habia llevado el asunto demasiado lejos, é informó á Sutter que hiciese una peticion en debida forma para ser puesto en libertad.

Sutter replicó que estaba dispuesto á aceptar su libertad, pero no á pedirla, y allí permaneció hasta la salida del vapor.

En una carta á su hermano, que está aquí, ha enviado otra al cónsul general de México en esta ciudad, haciéndole comprender el estado de los negocios é indicándole temor de que halla llegado á su destino, porque toda su correspondencia pasa ante los ojos de sus carceleros.

#### Aprehensiones.

Se nos ha remitido para su publicacion el siguiente parte:

##### GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta el número de aprehensiones verificadas por la policia de esta ciudad en la primera quincena del mes de Abril de 1877.

	H.	M.	Total.
Por escándalo .....	37	37	74
Por infraccion .....	30	19	49
Por orden del juzgado conciliador .....	3	3	6
Por hurto .....	11	2	13
Por ebriedad .....	13	3	16
Por orden de la gefatura .....	4	0	4
Por prostitutas .....	0	9	9
Por riña y heridas .....	2	1	3
Por estafa .....	2	0	2
Por orden del juzgado de letras .....	14	0	14
Por faltas .....	6	5	11
Por heridas .....	3	2	5
Por prófugo .....	1	0	1
Por orden del presidente municipal .....	1	2	3
Por sospechas de homicidio .....	1	0	1

Por riña .....	4	4	8
Por golpes .....	2	0	2
Por orden del juzgado de Distrito .....	2	0	2
Por homicidio .....	1	0	1
Suma total .....	187	87	224

Es copia que certifico. Pachuca, Abril 17 de 1877.—José G. Gonzalez, secretario.

## SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—En el juicio ejecutivo que sobre pesos sigue auto este juzgado el C. Lic. José María López, como apoderado del C. Benigno Ortiz, contra la testamentaria del Sr. D. Agustín Licena, por auto de cinco del presente mes, se ha mandado publicar en los periódicos *Oficial* y la *Tribuna* del Estado, el embargo que se hizo en tres de Abril del año próximo pasado de setenta y seis, de dos fracciones de terrenos de labor, situados dentro de todo el rancho que fué del referido Licena (hoy su testamentaria), situado en la ranchería de los Cerritos, en la municipalidad de Huaseca, de este distrito; cuyas dos fracciones son conocidas, una con el nombre de Paredones, y la otra con el de Fondones, lindando el primero de dichos terrenos, por el Oriente, con el de la misma testamentaria; por el Norte, con terrenos de D. Pedro Escorza; por el Poniente, con los de D.ª Manuela Lozano y de D. Jesus Sanchez, arroyo en medio; y por el Sur, con los de D. Nicolás Escorza y de D.ª María Ignacia Asiain; el segundo linda por el Oriente, con terreno de D. Petronilo Escorza; por el Norte, con la ceja de la Barranca del Ahuate; por el Poniente, con la misma ceja y terreno de D. Simon Velazquez; y por el Sur, con terrenos del mismo D. Simon Velazquez y de D.ª Quirina Marroquin.

Tambien se ha mandado publicar en los citados periódicos y por el mencionado auto, la ampliacion de embargo, que se verificó en dos del corriente mes, en todas las acciones y derechos que la antedicha testamentaria pueda tener á todos ó en todos los frutos de los ranchos sembrados en el presente año, incluidos en todo el rancho principal de la misma testamentaria de Licena.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Atotonilco el Grande, á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete. Doy fé.—J. Antonio Asiain.—Asistencia, Fermín Ramirez.—Asistencia, Jesus Vallejo. 6—4

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio ejecutivo seguido por el C. Lic. Ignacio Durán, en representacion del C. Luis G. Hoyos, contra la Sra. D.ª Bárbara Oviedo de Arvide, sobre pesos, por disposicion del ciudadano juez 1º de 1ª instancia del distrito, que emoce de él, se embargó á la segunda una casa de su propiedad, sita en esta ciudad en el callejon de San Vicente con los números 2 y 4.

Y en cumplimiento del art. 196 de la ley de procedimientos, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Marzo 26 de 1877.—Pedro Gil, escribano público. 3—3

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—En los autos del intestado de la Sra. D.ª María Barranco, vecina que fué de esta villa, se ha proveido un auto que dice así:

"Atotonilco, diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Por presentado (un escrito presentado por el C. Fermín Durán, apoderado sustituto del C. Agustín Graciano, esposo de la finada Sra. Barranco) con el poder que acompaña y de conformidad con lo dispuesto por la superioridad, expédanse nuevas convocatorias, que se publicarán por avisos tanto en los periódicos *Oficial* del Estado y *Tribuna* del mismo, como por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta poblacion, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de la Sra. D.ª María Barranco, para que ya sean herederos ó acreedores, concurren ante este juzgado á deducir el que les corresponda en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la primera publicacion de los avisos. El C. Lic. José Antonio Asiain, juez 1º conciliador sustituto del de 1ª instancia del distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—J. Antonio Asiain.—Jesus Vallejo, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente. Atotonilco, 2 de Abril de 1877.—Lic. J. Antonio Asiain.—Jesus Vallejo, secretario. 3—3

#### Leyes del Estado.

Los tomos 1º, 2º y 3º de la coleccion que se está formando, se venden en las Administraciones de Rentas, al precio de cincuenta centavos cada uno de los dos primeros, y setenta y cinco el 3º.

#### El Código Penal del Estado.

Se encuentra de venta en las Administraciones de Rentas, al precio de un peso el ejemplar en papel corriente, y de un peso veinticinco centavos en papel de mejor clase.